

- Lote 3: 47.291,49 euros.
- Lote 4: 54.776,51 euros
- 5. Garantía provisional:
 - Lote 1: 12.931,03 euros.
 - Lote 2: 12.434,95 euros.
 - Lote 3: 8.867,15 euros.
 - Lote 4: 10.270,60 euros.
- 6. Obtención de documentación e información:
 - a) Entidad: Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.
 - b) Domicilio: plaza de España, número 1.
 - c) Localidad y código postal: 28691 Villanueva de la Cañada.
 - d) Teléfonos: 918 117 307/300.
 - e) Telefax: 918 117 360.
 - f) Web: <http://www.ayto-villacanada.es>
- 7. Requisitos específicos del contratista (clasificación/solven-
cia financiera, técnica y profesional):
 - Lote 1: grupo C, subgrupos 2 y 6, categoría C.
grupo J, subgrupos 1 y 5, categoría C.
 - Lote 2: grupo I, subgrupo 1, categoría D.
 - Lotes 3 y 4:
 - Financiera: declaraciones apropiadas de entidades finan-
cieras o, en su caso, justificante de la existencia de un se-
guro de indemnización por riesgos profesionales.
 - Técnica/profesional: títulos académicos y profesionales
del empresario y de los directivos de la empresa y, en par-
ticular, del responsable o responsables de las obras.

Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico
del que se dispondrá para la ejecución de las obras, la que se adjun-
tará la documentación acreditativa pertinente.

- 8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.
 - a) Fecha límite de presentación: trece días naturales a partir del
siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFI-
CIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
 - 9. Gastos de anuncio: por cuenta del adjudicatario.
- Villanueva de la Cañada, a 11 de febrero de 2009.—El alcalde,
Luis M. Partida Brunete.

(01/448/09)

VILLAREJO DE SALVANÉS

RÉGIMEN ECONÓMICO

En aplicación del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004,
de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Re-
guladora de las Haciendas Locales, se comunica el acuerdo definiti-
vo de ordenación para la regulación de los tributos, que a continua-
ción se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en
sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, el cual ha resulta-
do definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mis-
mo, transcribiéndose literalmente a continuación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En ejercicio de la po-
testad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos
133.2 y 142 de la Constitución, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de
abril, de Bases de Régimen Local y la que, en particular concede
respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo
2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido Re-
gulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la
tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del
dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fis-
cal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los
artículos 20 al 27 del mencionado texto legal y con carácter subsi-
diario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y
Precios Públicos.

Art. 2. *Hecho imponible.*—De conformidad con lo previsto en
el artículo 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Regula-

dora de las Haciendas Locales, constituyen el hecho imponible de
las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales
del dominio público local los siguientes:

- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atraccio-
nes situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras
y ambulantes, rodaje cinematográfico y cajeros automáticos
anexos, o no, a establecimientos de crédito, instalados con
frente directo a la vía pública, en línea de fachada.
- Instalación de quioscos, mesas y sillas en la vía pública y sus
normas específicas reguladoras.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, ele-
mentos almacenados, materiales de construcción, escombros,
vallados, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas
específicas reguladoras.
- Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía
pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías
de cualquier clase y sus normas reguladoras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y
sus normas reguladoras.

Art. 3. *Exenciones y bonificaciones.*—El Estado, las Comunida-
des Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago
de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del
dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los
servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y
por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana
o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior no se ad-
mitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 4. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos, en concepto de
contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entida-
des a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que
disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público
local en beneficio particular.

Art. 5. *Sustitutos.*—Tendrán la condición de sustitutos del con-
tribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o ca-
rruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento,
modificación o supresión los propietarios de las fincas y locales a
que den acceso dichas entradas de vehículo, quienes podrán reper-
cutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 6. *Devengo.*—El devengo de la tasa se producirá cuando se
inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y, en todo caso,
cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente,
que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo
tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo com-
prenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la
utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el
período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente
prorrato de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la
utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o
desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovecha-
miento del dominio público solicitados, con anterioridad a su auto-
rización, la cuota a liquidar será del 25 por 100 de las señaladas,
siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Las modificaciones o variaciones que se produzcan durante el
ejercicio, cuando la tasa tenga carácter periódico, surtirán efecto en
el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca dicha modificación
o variación.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—La cuota a satisfacer por la tasa que
se regula en la presente ordenanza, será la que resulte de aplicar las
tarifas y cantidades siguientes:

- A) Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atrac-
ciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras
y ambulantes y rodaje cinematográfico y sus normas reguladoras:
 - 1.ª Atracciones, actividades recreativas, casetas:
 - Atracciones mecánicas:
 - Hasta 150 m²/día: 1,76 euros/m²/día.
 - Entre 150 y 300m²/día: 1,32 euros/m²/día.
 - Más de 300 m²: 0,99 euros/m²/día.
 - Atracciones no mecánicas/casetas: 1,76 euros/m²/día.

- Aparcamiento de caravanas de los feriantes en el recinto habilitado al efecto, por todo el tiempo de duración de la feria: 15,84 euros/día.
- Ocupación de terrenos municipales por circos, por día/carpa: 297 euros/día.

2.^a Actividades comerciales e industrias:

- Rodaje cinematográfico y/o fotográfico destinados a la publicidad, series y demás productos televisivos: 350 euros/día.
- Ocupación con vehículos generadores, camiones-bar, “rullots”: 15,84 euros/día.
- La ocupación de la vía pública con elementos o puestos que produzcan suciedad en el suelo (aceites, residuos de difícil retirada, etcétera), se gravará con un 10 por 100 del precio de la tasa que resulte del tipo de actividad comercial o industrial.

3.^a Mercadillo municipal:

- Puestos de concesión municipal: 0,99 euros/m²/día.

B) Tasa por instalación de quioscos, mesas y sillas en terreno de uso y dominio público local:

1.^a Quioscos:

- a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco lotería, chucherías, venta de cupones de lotería: 29,7 euros/m²/mes.

En este caso, se estudiará la bonificación o exención de la tasa en caso de minusvalía por parte del solicitante.

- b) Quioscos de apertura temporal (helados, refrescos, etcétera): 54,56 euros/mes.

Normas de aplicación: para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos de venta, que, de no ser declarada, se calculará en base a una franja perimetral de un metro de ancho.

Se cobrará mínimo de tres meses.

2.^a Mesas, sillas y veladores:

- Por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción: 1,32 euros/mes.
- Por almacenado de elementos en la vía pública fuera de temporada: 100 euros/m²/mes.

Normas de aplicación:

- a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se determina una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo. Los toldos de carácter temporal que se instalan para cubrir terrazas de verano no podrán, en ningún caso, exceder en superficie a la solicitada o autorizada para ocupación con mesas y sillas, determinando un aumento de las tarifas correspondientes.
- b) El período de disfrute del aprovechamiento autorizado será igual en todos los casos y abarca desde el 15 de marzo al 15 de octubre.
- c) Se liquidará por recibo único según los meses disfrutados. Se abonará una liquidación previa atendiendo a lo solicitado y una liquidación definitiva. Se cobrarán mínimo cinco meses por solicitud.
- d) La superficie de ocupación, será, como mínimo, de 4 m² (una mesa y cuatro sillas). Será señalizada por los servicios municipales, debiendo el interesado aislarlas mediante la instalación de setos o jardineras.
- e) Por almacenado de elementos se entenderán todos aquellos materiales, instalaciones o bienes que permanezcan en la vía pública, sin ser mobiliario urbano. Previa la notificación de la tasa se avisará por la Policía Municipal sobre la necesidad de su retirada, dando un plazo de cinco días para la realización de las labores precisas.
- f) Las sillas y mesas que se almacenen en la vía pública, deberán de estar protegidas preservando las medidas higiénicas y de seguridad. Además, no deben interrumpir el paso peatonal, no pudiendo estar en las aceras.

C) Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas reguladoras:

- Contenedores y otros recipientes análogos por cada día o fracción: 0,49 euros.
- Andamios, por m²/día o fracción: 0,49 euros.
- Resto de ocupaciones con materiales de obra de todo tipo, por día o fracción: 0,49 euros.

Normas de aplicación:

- a) Previamente a la presentación de la solicitud de autorización y autoliquidación de la tasa, el interesado convendrá con el técnico municipal la estimación provisional de la ocupación, superficie y duración de la misma, que se recogerá por escrito, a aportar en las oficinas municipales.
- b) La autoliquidación se practicará conforme a los datos provisionales sobre los elementos determinantes de la tasa que tendrán carácter provisional.
- c) Al término de las obras, y a la vista del informe que remita el servicio de inspección, el Ayuntamiento emitirá liquidación definitiva caso de haberse producido variaciones en los elementos determinantes de la tasa.
Cuando el interesado no declare, se entenderá por término de las obras, a los solos efectos de ocupación, la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación.

D) Tasa por entrada de vehículos a través de la acera y las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas reguladoras:

1.^a Entrada de vehículos a edificios o viarios particulares que den acceso a aparcamientos colectivos o individuales:

- 1. Garaje o aparcamientos de menos de 60 m²: 0,99 euros/ml/mes.
- 2. Garaje o aparcamientos de 60 a 150 m²: 1,32 euros/ml/mes.
- 3. Garaje o aparcamiento de más de 150 m²: 1,76 euros/ml/mes.

2.^a Entrada en locales comerciales, industrias u obras para la carga y descarga de mercancías: 1,76 euros/ml/mes.

En los casos en que el interesado no manifieste expresamente su voluntad de ejecutar las obras de rebaje precisas para posibilitar el paso de carruajes conforme a la normativa urbanística, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará la obra de rebaje, cuyo precio será el resultante del coste del las obras y que se repercutirá sobre el particular.

Los recibos se expedirán una vez al año.

3.^a Obras de ejecución de rebaje. El rasanteo se calculará sobre la base del 70 por 100 de las obras de ejecución de rebaje.

- ML de rebaje de bordillo: 489,9 euros.
- Metro cuadrado de levantado y ejecución o ampliación de aceras: 489,9 euros.

4.^a Reservas de espacio:

- a) Reserva de espacio permanente, por metro lineal o fracción/año: 63,36 euros.
- b) Reserva temporal sin corte de calle, por metro lineal o fracción/año: 63,36 euros.
- c) Reservas para mudanzas o similares, sin corte de calle, hasta seis horas (por metro lineal, o fracción, al día): 1,76 euros.

En los cortes de calle parcial o total, se tendrá en cuenta solamente los metros lineales. Se entenderá por corte de calle el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

Normas de aplicación:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento prorrateándose en los casos de alta y baja por trimestre.

2. El ancho del paso se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado, en los casos en que exista, computándose en los demás casos el ancho de hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros.

Con el fin de evitar inexactitudes o errores, por desviaciones en la medición del ancho del paso, se despreciará la fracción inferior a 30 centímetros, en el cálculo de la cuota final resultante.

3. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que

interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del municipio y con expresión gráfica de los datos declarados.

4. Cuando se solicite la autorización para el cambio de titularidad de un paso de carruaje, esta no se concederá hasta tanto no se acredite que el transmitente está al corriente de pago de las tasas devengadas.

5. En el supuesto de accesos de vehículos a fincas contiguas con rebaje de acera en línea continua, se computará a cada uno los metros lineales de rebaje que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas.

Cuando se trate de un único acceso común a distintas fincas, tendrá la consideración de obligado tributario la comunidad de usuarios; de no estar constituida la comunidad, quedarán subsidiariamente obligados todos los usuarios del acceso, exigiéndose el pago de la tasa a uno de ellos.

E) Tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de vía pública y sus normas reguladoras:

1.^a Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos:

- a) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables y/o conductos por cada metro lineal o fracción, al año o fracción: 0,40 euros.
- b) Ocupación temporal del subsuelo con cables de anclaje por metro lineal de bulbo de anclaje activo: 0,40 euros.

2.^a Aparatos o máquinas automáticas:

- a) Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m²/año: 84,48 euros.

3.^a Grúas:

- a) Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupa en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre o fracción: 700 euros.

Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

4.^a Publicidad:

1.^o Anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local:

- Paneles electrónicos informativos, por unidad/ año: 300 euros.
- Mobiliario urbano con exposición publicitaria, por m²/año: 5 euros.
- Lonas publicitarias sobre fachadas o vuelo de la vía pública, por m² o fracción: 4 euros.
- Vallas publicitarias, por m² o fracción: 30 euros.
- Otras superficies no previstas, por m² o porción de superficie de subsuelo, suelo y vuelo, al mes o fracción: 3 euros.
- Mobiliario expendedor de publicidad y material de exposición. Por m² o fracción al mes o fracción: 300 euros.

2.^o Ocupación del vuelo no contemplado en los epígrafes anteriores: 3 euros/metro.

F) Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos:

1. Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de cajeros automáticos anexos, o no, a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad: 1.000 euros.

Art. 8. *Deterioro y mantenimiento del dominio público local.*— Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total o parcialmente la indemnizaciones y reintegros referidos.

La autorización de instalaciones en dominio público, independientemente de su modalidad, se entenderá siempre a precario, pudiendo

el Ayuntamiento ordenar su retirada sin derecho a indemnización o reclamación alguna, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo. Igualmente, las licencias podrán ser revocadas o suspendidas por las causas y circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 9. *Normas generales de gestión.*—1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa Reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación a cada supuesto.

2. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos la autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.

3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes, excepto en los supuestos de reservas de espacio con placas portátiles de uso comercial y ocupación del dominio público local con contenedores en que la solicitud deberá efectuarla el titular de la actividad que requiera el uso del dominio público.

4. Las solicitudes deberán incluir todos los elementos determinantes de la cuota tributaria, de acuerdo con sus normas específicas de gestión. En el caso de pasos o badenes en vía pública, la solicitud deberá ir acompañada de la autorización expresa de la propiedad de los inmuebles a que den acceso.

5. En los aprovechamientos temporales, cuando el período de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotarse dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

6. Cuando el aprovechamiento especial de subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

7. A los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico, o valor equivalente de todos los servicios prestados por la empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, así como los que, aun no representando directamente un aprovechamiento, solo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

8. Los servicios prestados por las empresas no se entenderán nunca gratuitos. Por lo tanto, si la empresa prestara gratuitamente a un tercero algún servicio, suministro, y en todo caso, en cuanto a los llamados “consumos propios” y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

Art. 10. *Infracciones.*—Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 11. *Sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Art. 12. *Fórmulas de gestión.*—1. Las tasas se gestionan mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento o mediante liquidación practicada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado.

2. En los supuestos de aprovechamientos, o usos, no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las tasas.

3. En los aprovechamientos permanentes, dado el carácter periódico de estos, la gestión de las tasas se realizará en régimen de padrón o matrícula anual, mediante notificación colectiva por edictos.

4. Las altas, bajas, y cambios de titularidad en el mismo se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobados tanto la existencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quien lo realice. A estos efectos, los sujetos pasivos y/o los titulares autorizados vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de treinta días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

Art. 13. *Garantías*.—1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En ningún caso se condonarán total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Los supuestos e importes de las fianzas serán los siguientes:

Tarifas (usos e importes):

- a) Vallas y andamios: 100 euros.
- b) Zanjas: 300,51 euros.
- c) Badenes y pasos: 100 euros.
- d) Mercadillo: 50 euros.

5. Con carácter general, la fianza se mantendrá depositada mientras persista el aprovechamiento, salvo en los supuestos de estacionamientos de edificios residenciales en los que la fianza se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución.

6. En el caso del mercadillo la fianza se prestará al asignarse al interesado un puesto por el Ayuntamiento. Se devolverá cuando finalice el uso privativo. Esta fianza garantiza la limpieza del dominio público tras cada uso (cada día de mercadillo). Al tercer aviso de incumplimiento se retirará el permiso y se pasará a cobrar de la fianza el coste del servicio de limpieza realizada por el Ayuntamiento.

7. En el resto de fianzas procederá su devolución una vez finalizado el aprovechamiento y acreditada la correcta reposición del dominio público afectado. En los supuestos de cambio de titular, procederá la devolución de la fianza depositada a quien cause baja, quedando obligado el nuevo titular a depositar fianza de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento de la autorización, la cual se mantendrá mientras persista el aprovechamiento y en tanto no se cumplan los requisitos de devolución.

Art. 14. *Convenios de colaboración*.—Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que los desarrollen, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Presupuestaria.

Segunda.—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero.

En Villarejo de Salvanés, a 23 de diciembre de 2008.—El alcalde, Fernando Gutiérrez del Burgo.

(03/3.983/09)